

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, veintiseis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación:	No. 2021-193
Accionante:	Deyanira Abril Tinjaca
Accionada:	Inmobiliaria Nueva Ciudad
Vinculadas:	Super Intendencia de Industria y Comercio VANTI Gas Natural Secretaria Distrital del Habidad Cámara de Comercio de Bogotá Wood Cutter DYS Construcciones de Gas S.A.S.
Decisión:	<i>No tutelar</i>

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por **Deyanira Abril Tinjaca** quien obra en nombre propio en contra de **Inmobiliaria Nueva Ciudad**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La accionante indica que desde el 18 de mayo de 2021, tiene un vínculo contractual con la acá accionada Inmobiliaria Nueva Ciudad, dicho contrato es de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la diagonal 15 b # 104 – 45 bloque 1 casa 5 en el conjunto residencial Compostela 1 (Zona Franca Fontibón), con canon de arriendo de \$ 2.100.000 que se debe pagar en los primeros 5 días de cada mes.
2. Anterior al vinculo mencionado hubo otro entre la accionante y la accionada en el año 2007 por un contrato de arrendamiento ubicado en la diagonal 15 b # 104 – 45 bloque 1 casa 2 conjunto residencial Compostela 1 (Zona Franca Fontibón), contrato que finalizo el día 03 de junio de 2021, pero que a la fecha no ha expedido paz y salvo.

3. La negativa de la entrega del paz y salvo radica en una controversia por la reconexión del gas natural, ya que la inmobiliaria indica que la accionante debe asumir los montos de reconexión y otros que envía la empresa vinculada Wood Cutter, lo que sumaría \$403.981; pago que no se ha efectuado. Para esta reinstalación la vinculada VANTI indica que el bien inmueble debe de ser remodelado, mismo concepto que da la vinculada DYS Construcciones de Gas S.A.S.
4. Indica la accionante que en el canon de arrendamiento del nuevo contrato en el mes de octubre se le cobro 2.100.000 más 403.981, dando como total \$2'503.981, ya en el mes de noviembre el canon de arrendamiento en \$2'708.681, por lo que la accionante procede el 5 de noviembre de 2021 a radicar un derecho de petición ante la Inmobiliaria Nueva Ciudad, solicitando se explique y se solucione lo ya mencionado, la accionada responde el derecho de petición el día 8 de noviembre señalando que:

Teniendo en cuenta los fundamentos en Derecho, me permito responder a cada PRETENSION

PRIMERO: No es procedente su pretensión, por las razones dadas en la respuesta a sus fundamentos de hecho y a lo indicado en el fundamento en derecho, por ende, el costo de la instalación, reconexión y demás del servicio es a su cargo.

SEGUNDO: No es procedente su pretensión, apenas realice el pago del servicio de gas y que el mismo sea validado por cartera, se puede deducir que se encuentra al día con el contrato de arrendamiento para uso comercial No. 02 de la casa 2, en caso de cumplir con el pago, puede solicitar el paz y salvo al correo electrónico [carteran@nuevacidad.com](mailto:carteran@nuevacidad.com)

TERCERO: No es procedente su pretensión, por las razones dadas en la respuesta a sus fundamentos de hecho y a lo indicado en el fundamento en derecho, por ende, el costo de la instalación, reconexión y demás del servicio es a su cargo.

CUARTO: No es procedente su pretensión, toda vez que el área de cartera le informo el día de ayer (8/11/2021) que la plataforma de la inmobiliaria se encontraba correctamente, sin contar que los meses anteriores Ud siempre trato de dilatar las cosas, por ende, el canon se deja como esta con la sanción que haya lugar por su actuar en los meses anteriores que no fueron correctos.

QUINTO: Se solicita a la Accionante (DEYANIRA ABRIL TINJACA) indicar el número de radicado que le expidió la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para enviar respuesta y estar dentro de los tiempos de ley.

5. Señala la señora accionante que la respuesta dada no es de fondo, ni concreta; también indica que radico un nuevo derecho de petición el día 08 de noviembre el cual no ha sido resuelto, por lo que peticona le sea tutelado el derecho fundamental de petición.

## PRETENSIONES

La accionante **Deyanira Abril Tinjaca** peticona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

De igual forma se peticona que se ordene a la **Inmobiliaria Nueva Ciudad** contestar de fondo las peticiones radicadas los días 05 y 08 de noviembre de 2021.

Adicionalmente solicita que:

**TERCERO:** DECLARAR por improcedente, el cobro de la reinstalación del servicio del gas natural, porque es imposible de cumplir, porque el punto del gas ya no existe lo taparon y pañetaron, el inmueble está ubicado en la diagonal 15 b No 104-45 conjunto residencial Compostela 1 casa 2 (zona franca) Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, **DICHA REINSTALACION DEBE SER ASUMIDA POR EL PROPIETARIO YA QUE FUE EL QUIEN REALIZO LAS MODIFICACIONES EN EL PREDIO Y TAPO EL PUNTO DE GAS.**

**CUARTO:** SOLICITAR señor juez, sea expedido mi paz y salvo, ya que me encuentro al día por todo concepto, sobre el contrato de arrendamiento el inmueble está ubicado en la diagonal 15 b No 104-45, del conjunto residencial Compostela 1 casa 2 (zona franca), el cual ya entregué hace más de seis meses.

**QUINTO:** DECLARAR por improcedente el cargo por mora por valor de \$200.000, por ser injusto y además abusivo ya que se pagó en la fecha límites estipuladas por La **INMOBILIARIA NUEVA CIUDAD LTDA. NIT 800.188.794-9**, se anexan cupones de pago con fechas establecidas.

**SEXTO:** En caso de que el señor juez declare la IMPROCEDENCIA, del cobro de la reinstalación, el cual fue cargado sobre la factura de pago del mes de noviembre del 2021, sobre el canon de arrendamiento de mi actual contrato del inmueble ubicado en la diagonal 15 b No 104-45 casa 5 Compostela 1 (zona franca Fontibón) solicito me sea descontado el valor de 406.981 pesos m/c, más la multa por mora de valor de \$200.000 pesos m/c, sobre el canon de arrendamiento del mes de diciembre quedando por valor de 1.493.019 pesos m/c.

El Despacho indica que la anterior imagen se encuentra en el lleno de la tutela radicada por la señora accionante en la página 11 del formato PDF.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **Inmobiliaria Nueva Ciudad**

El asesor jurídico de la accionada señala que, en ningún momento esta empresa está haciendo cobros indebidos, al contrario está dando cumplimiento al acta recibida, y adicional al costo de la reconexión del servicio de gas, ello por cuanto en el contrato consta que la señora accionante debe de entregar el bien en arriendo en las mismas condiciones en las que le fue entregado, y si alguna mella le fuere causado, la misma debe de ser enmendada; también se aclara que esta accionada nada tiene que ver con las directrices que VANTI haga respecto de la reconexión del servicio de gas, ello por cuanto esta empresa dirime sus propias directrices para la realización de dicha actividad. En lo que respecta al derecho de petición radicado el día 05 de noviembre de 2021, se dio puntual respuesta, donde aparte de la respuesta se le insta a la accionada a cumplir con sus obligaciones contractuales.

Esta accionada solicita no tutelar el derecho de petición incoado por la señora accionante toda vez que se puede evidenciar, incluso en la tutela radicada, que esta empresa si respondió el derecho de petición; también que se puede observar que la señora Deyanira Abril Tinjaca busca laxar el pago de su obligación contractual, o de ser posible no realizar la cancelación de lo adeudado. Por lo anterior esta accionada se opone a todas y cada una de las pretensiones que aparecen formuladas en la acción de tutela y se solicita no tutelar la presente acción ya que

se está frente a un hecho superado, porque Inmobiliaria Nueva Ciudad no ha vulnerado ningún derecho fundamental, también porque de conformidad con la motivación dada por la accionante al presentar la acción de tutela, se puede constatar o corroborar que la misma ha sido superada, toda vez que la accionante tenía conocimiento sobre el costo de la instalación del gas y las implicaciones de sanciones por el pago no oportuno.

## **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS**

### **Super Intendencia de Industria y Comercio**

La Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, manifiesta que respecto a los hechos que obran en el escrito presentado por la accionante, en los mismos no participó esta Entidad y así mismo de la lectura de estos se observa, que no están dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, sino a la Inmobiliaria Nueva Ciudad. Adicional a ello, consultado el Sistema de Trámites de la Entidad se pudo establecer que la accionante, NO ha presentado petición, queja, reclamo o denuncia alguna al respecto, por lo tanto, frente a cada uno de los hechos narrados en la presente acción de tutela, ninguno de estos es de conocimiento de esta Superintendencia.

Para dar una contestación acorde, a la solicitud realizada por el juzgado de la acción de tutela 2021-193, es importante, resaltar las funciones que la Ley ha puesto en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio, también tener en cuenta que todo concepto que emita dicha Oficina, será únicamente referido a las competencias y atribuciones conferidas por mandato legal a esta Superintendencia, en particular por el Decreto 4886 de 2011.

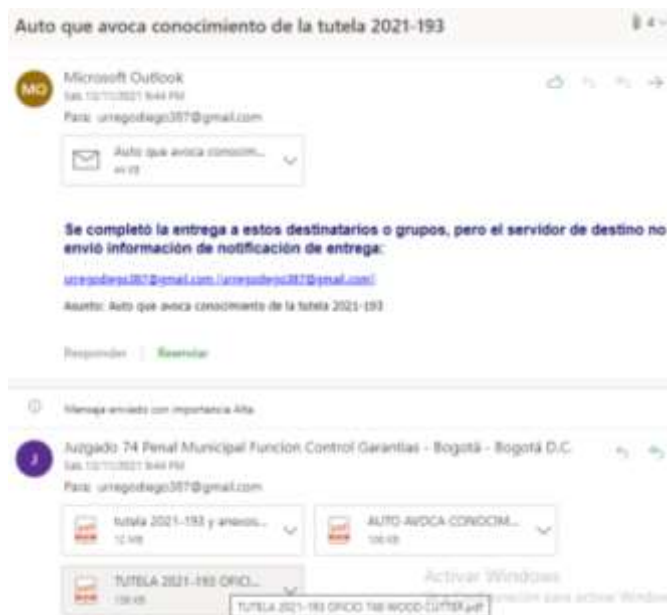
Como ya se indicó en líneas anteriores, consultado el sistema de trámites de la Entidad, se tiene que la accionante no ha presentado, petición, queja, denuncia o reclamo, con respecto a los hechos narrados en la presente acción de tutela, es pertinente indicar que la protección invocada no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en lo que se refiere a la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que, las presuntas violaciones denunciadas en el escrito de tutela son ajenas al accionar de esta Entidad y van dirigidas a la Inmobiliaria Nueva Ciudad, en ese sentido, la legitimación pasiva dentro de la acción de tutela hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso; característica que no cumple esta Superintendencia, la cual está siendo vinculada en el presente proceso.

Por lo que se solicita desvincular de la presente acción de tutela a la Superintendencia de Industria y Comercio por las circunstancias fácticas y consideraciones jurídicas antes expuestas.

Tutela No. 2021-193  
Accionante: Deyanira Abril Tinjaca  
Accionado: Inmobiliaria Nueva Ciudad  
Decisión: No tutelar

## Wood Cutter

A la accionada Wood Cutter, se le corrió el correspondiente traslado mediante Oficio No.748, que fue recibido en dicha entidad el 13 de noviembre de 2021, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensión incoada por lo accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esta entidad; pese a que se solicitó un término adicional de dos días para llegar la respuesta, sin embargo, ello no sucedió.



## Secretaria Distrital del Hábitad

La Subsecretaria de Despacho de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitad, solicita al Despacho declarar la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales respecto de esta vinculada ello por cuanto la Secretaría Distrital del Hábitad es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto formular las políticas de gestión del territorio urbano y rural en orden a aumentar la productividad del suelo urbano, garantizar el desarrollo integral de los asentamientos y de las operaciones y actuaciones urbanas integrales, facilitar el acceso de la población a una vivienda digna y articular los objetivos sociales económicos de ordenamiento territorial y de protección ambiental.

Así pues se presenta una Inexistencia de una conducta respecto de la cual pueda efectuarse el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en este caso, la accionante señala que ha presentado diferentes peticiones a la Inmobiliaria Nueva Ciudad relacionada con un cobro por concepto de instalación de gas natural, que, a su juicio, no debe pagar; al respecto, se precisa que consultada la plataforma del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas - SDQS y el Sistema de Automatización de Procesos y Documentos – FOREST la accionante no ha presentado petición alguna ante la Secretaría Distrital del Hábitad.

Ahora bien, se informa que, de acuerdo a los hechos de la tutela la Subdirección de Servicios Públicos de dicha Secretaría tienen dentro de sus funciones: *“Evaluar los sistemas de atención a los usuarios en las empresas prestadoras de servicios públicos y orientar acciones para la mejor atención a las peticiones quejas y reclamos”*; por lo anterior, la Secretaría no ha vulnerado el derecho de petición señalado en la acción de tutela, por cuanto, la accionante no ha presentado una solicitud ante esta entidad y en relación con los hechos de la demanda, se procedió a dar traslado a la empresa prestadora VANTI S.A E.S. P, mediante radicado n.º 2-2021-63424 para que se pronuncie sobre la problemática de la señora Abril Tinjacá, toda vez que dentro de sus funciones no se encuentran las de solicitar a una empresa de servicios no cobrar por una instalación de un servicio ni la entrega de un paz y salvo de un contrato de arrendamiento toda vez que se trata de una discusión entre particulares, en este caso la arrendataria y la inmobiliaria; por lo tanto se solicita negar las pretensiones de la acción de tutela y desvincular a la Secretaría Distrital del Hábitat de la presente solicitud de amparo.

Adicionalmente ante la ausencia de medios de pruebas en acciones de tutela, es obligación del accionante tener las respectivas pruebas que sustenten los hechos en los que se basa la acción de tutela o algún otro proceso ante las entidades jurisdiccionales, para lo cual la accionante no los aporta. De conformidad con lo expuesto anteriormente, se solicita al Despacho que declare la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados, respecto a la Alcaldía Mayor De Bogotá - Secretaría Distrital Del Hábitat y en consecuencia, desvincular a la entidad de la presente acción de tutela.

### **VANTI Gas Natural**

El Representante Legal Tipo C de VANTI S.A. ESP., indica que se suministró al inmueble el servicio de gas natural domiciliario desde el 06 de marzo de 2006 hasta el 14 de febrero de 2015, por lo cual se generó la cuenta contrato y/o póliza No. 17540204 para identificarlo, y debido a una actualización en nuestro sistema, en la actualidad registra el inmueble bajo cuenta contrato No. 61835086.

El día 14 de julio de 2021 se recibió derecho de petición verbal (presencial) en las instalaciones de la Empresa en donde solicito la reinstalación del servicio, dicha petición fue contestada el 28 de julio a través de acto administrativo 3577179 – 61835086.

Al respecto de estas pretensiones cabe manifestar que frente a VANTI SA ESP se configura la falta de legitimación por pasiva, pues esta distribuidora no puede atender las peticiones que el accionante haya elevado frente a un tercero y el conflicto existente entre el accionante y la inmobiliaria es totalmente ajeno a esta empresa. Es importante mencionar que tal y como se encuentra acreditado en las pruebas documentales aportadas por la accionante, VANTI SA ESP dio respuesta completa, clara y oportuna a la petición elevada por este; se suma que ninguno de los pedimentos está encaminado a algún trámite o actuación que recaiga sobre esta

empresa y por el contrario, obedecen a un conflicto existente entre el accionante y la inmobiliaria. No obstante, es importante informarle al Despacho que se verifica en el sistema de información de la empresa y se evidencia que no hay una solicitud de reinstalación aprobada para esta dirección, por lo que la Empresa vinculada no ha cobrado dicho concepto a la cuenta contrato 61835086, correspondiente al predio mencionado.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicita muy respetuosamente desestimar por improcedente la acción Tutela y las pretensiones de la solicitante, toda vez que no se presenta violación o eventual amenaza de ningún derecho fundamental.

### **Cámara de Comercio de Bogotá**

La apoderada especial de la Cámara de Comercio de Bogotá, indica que frente a todos los hechos descritos por la accionante, manifiesta al Despacho que no les constan las afirmaciones, en razón a que son circunstancias que ocurren como consecuencia de la relación jurídico-negocial que existe entre la señora Abril Tinjacá y la empresa arrendadora Inmobiliaria Nueva Ciudad, es una relación entre privados en la que no tiene injerencia la CCB.

Respecto de las pretensiones expuestas por la parte accionante, de manera respetuosa manifiesta que CCB se abstiene de apoyar o desestimar las solicitudes contenidas en la presente acción de tutela, por desconocimiento del fundamento fáctico en que se apoyan y porque recaen directamente sobre una empresa privada sobre la cual la CCB no tiene ninguna participación.

La Cámara de Comercio de Bogotá, al ser una entidad de derecho privado, que cumple con algunas funciones públicas registrales, sólo puede ejecutar las actividades que le hayan sido permitidas expresamente por el legislador, las cuales se encuentran contenidas especialmente en el artículo 86 del Código de Comercio, y el Decreto 1074 de 2015, dentro de las cuales se destaca la función de administrar el registro mercantil y demás registros públicos que le sean delegados por el Gobierno nacional en virtud de la figura de la descentralización por colaboración.

Así las cosas, las cámaras de comercio pueden celebrar convenios entre ellas, asociarse o contratar con cualquier persona natural o jurídica para el cumplimiento de sus funciones y también pueden cumplir sus funciones mediante la constitución o participación en entidades vinculadas, pues así lo ha permitido el legislador de manera expresa.

No obstante, en el presente caso la CCB no tiene ningún tipo de contrato, convenio o vínculo alguno con la entidad accionada en la presente tutela, por lo que carece de conocimiento alguno sobre el caso y de competencia para haber ejercido o ejercer algún tipo de acción frente al caso ventilado.

Aunado a lo dicho, debe tenerse en cuenta que de lo expuesto por la accionante su litigio se fija contra la empresa Inmobiliaria Nueva Ciudad, quien funge como su arrendadora, por lo que la CCB no está vinculada de manera alguna a la relación jurídico negociar entre estas partes, siendo directa y exclusivamente éstas las llamadas a resolver sus diferencias o acudir ante un Juez para que se resuelva el litigio presentado.

### **DYS Construcciones de Gas S.A.S.**

El representante legal de D&S Construcciones de GAS, solicita la desvinculación de esta en el trámite de la presente acción de tutela, ya que afirma no incurrió en vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante, basado en la carencia actual de objeto, pues no existe acción u omisión por parte de D&S Construcciones de GAS, que se configure como violación o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, ya que no se es titular de la relación jurídica litigiosa que se debate.

La empresa D&S Construcciones de GAS se limita a la presentación de una cotización documento que no es vinculante pues responde a una oferta comercial presentada por nosotros para la ejecución de una obra de reinstalación del servicio de gas natural, obra que no se ha contratado por parte de la accionante, dicha cotización se hizo para el predio ubicado en la dirección Calle DG 15 B NO 104 – 45 bloque 1 casa 5.

Se pone de manifiesto que D&S Construcciones de GAS no es titular de la relación jurídica, además de la falta de conexión entre D&S Construcciones de GAS y la situación fáctica constitutiva del litigio, significando esto que no se tiene aún relación alguna con la accionante y es por esto que solicitan respetuosamente al despacho se desvincule a D&S Construcciones de GAS del trámite de esta acción de tutela, pues en consideración no se está presentando vulneración alguna a derecho fundamental.

### **PRUEBAS**

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Deyanira Abril Tinjaca** apporto la copia de los contratos de arrendamiento, copia de la cedula de ciudadanía, solicitud a VANTI de la reinstalación del servicio de fecha 14 de septiembre de 2021, fotos donde estaba el punto de salida del gas, la carta de prórroga del contrato, copia de los recibos del servicio de gas, la copia de los cupones donde se estipula el plazo del pago, pantallazos de los intentos de pago, copias de los derechos de petición, y la copia de la respuesta desfavorable al derecho de petición.

Por su parte **la accionada Inmobiliaria Nueva Ciudad** junto con la respuesta de la acción de tutela la respuesta de la inmobiliaria con fecha de 17 de diciembre de 2020, notificación de terminación del contrato fechado 1 de febrero de 2019, contrato de cesión donde se indica que la inmobiliaria administrara el inmueble desde el 1 de marzo de 2019, la notificación por parte de los propietarios fechado el 7 de marzo de 2019, la copia de la carta radicada por la accionante le día 29 de



mayo de 2019, copia del acta de recibido donde queda plasmado el costo de la instalación del servicio de gas, copia de la cotización de la empresa Wood Cutter, carta de la accionante del 5 de noviembre de 2021, copia del derecho de petición recibido el 8 de noviembre de 2021, respuesta de la inmobiliaria del día 9 de noviembre de 2021, y la copia del reglamento técnico de la instalación de gas.

Así mismo **la vinculada Super Intendencia de Industria y Comercio** solo aporta la respuesta a la presente acción. – **VANTI Gas Natural** Certificado de existencia y representación legal de VANTI SA ESP. - **DYS Construcciones de Gas S.A.S.** solo allego el escrito de la tutela. - **Wood Cutter** no adjunto escrito alguno. - **Cámara de Comercio de Bogotá** junto con la respuesta de esta acción de tutela se anexaron el poder a mi conferido en los términos del Decreto 806 de 2020, la copia de la Escritura Pública número 1154 del 10 de diciembre de 2020 de la Notaría 31° del Círculo de Bogotá, y el certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio. - **Secretaría Distrital del Habitat** anexo junto con la respuesta de la tutela la copia del traslado n.º 2-2021-63424 con su respectivo comprobante de envío, copia de la Resolución 037 de 2020, la copia del acta de nombramiento, y la copia del Decreto Distrital 089 de 2021.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionada es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### 2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

## **El Derecho Fundamental de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."<sup>1</sup>*

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”<sup>3</sup>*

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

*“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>3</sup> Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

## PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Inmobiliaria Nueva Ciudad**, vulnero el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de **Deyanira Abril Tinjaca**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que en distintas oportunidades la ciudadana **Deyanira Abril Tinjaca**, ha radicado derechos de petición a la accionada **Inmobiliaria Nueva Ciudad**, pero que puntualmente a la acción de tutela en referencia se encuentran las peticiones radicadas los días 05 de noviembre de 2021, y 08 de noviembre de 2021; en cuanto a la petición del 05 de noviembre de 2021 visible en los anexos de la tutela en las paginas 76 y 77:

### PRETENCIONES: ↗

- 1\* Solicito se tenga en consideración las razones expuestas para que no tenga que asumir el cobro \$406.981.
- 2\* Solicito me sea expedido mi PAZ Y SALVO, ya que estoy al día por todo concepto.
- 3\* Que el costo de la reconexión sea asumido por el propietario.
- 4\* Solicito actualizar la plataforma con el valor de canon de 2.100.000 o me indiquen por favor otro medio de pago para que no me sea cargada la multa por mora, por el canon de arrendamiento del CONTRATO ACTUAL DEL INMUEBLE, ubicada en la Diag. 15 b No. 104 -45 Compostela i CASA 5.

El Estrado indica, que la misma accionante allega en los anexos de la tutela, paginas 78 a 82, que la respuesta fue dada por la accionada **Inmobiliaria Nueva Ciudad**, la petición fue resuelta en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta los fundamentos en Derecho, me permito responder a cada PRETENSION

**PRIMERO:** No es procedente su pretensión, por las razones dadas en la respuesta a sus fundamentos de hecho y a lo indicado en el fundamento en derecho, por ende, el costo de la instalación, reconexión y demás del servicio es a su cargo.

**SEGUNDO:** No es procedente su pretensión, apenas realice el pago del servicio de gas y que el mismo sea validado por cartera, se puede deducir que se encuentra al día con el contrato de arrendamiento para uso comercial No. 02 de la casa 2, en caso de cumplir con el pago, puede solicitar el paz y salvo al correo electrónico [carteranuevacidad@gmail.com](mailto:carteranuevacidad@gmail.com)

**TERCERO:** No es procedente su pretensión, por las razones dadas en la respuesta a sus fundamentos de hecho y a lo indicado en el fundamento en derecho, por ende, el costo de la instalación, reconexión y demás del servicio es a su cargo.

Tutela No. 2021-193  
Accionante: Deyanira Abril Tinjaca  
Accionado: Inmobiliaria Nueva Ciudad  
Decisión: No tutelar

**CUARTO:** No es procedente su pretensión, toda vez que el área de cartera le informo el día de ayer (8/11/2021) que la plataforma de la inmobiliaria se encontraba correctamente, sin contar que los meses anteriores Ud siempre trato de dilatar las cosas, por ende, el canon se deja como esta con la sanción que haya lugar por su actuar en los meses anteriores que no fueron correctos.

**QUINTO:** Se solicita a la Accionante (DEYANIRA ABRIL TINJACA) indicar el número de radicado que le expidió la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para enviar respuesta y estar dentro de los tiempos de ley.

Para la petición del 08 de noviembre de 2021, el Estrado indica que se encuentra radicada en los documentos PDF páginas 98 y 99:

Bogotá, 08 de Noviembre de 2021

Señores:

**INMOBILIARIA NUEVA CIUDAD**

Departamento de Cartera

Ciudad

**REF: DEVOLUCION MULTA PAGO CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE NOVIEMBRE**

Respetados Señores:

De manera cordial solicito a ustedes la devolución del pago de la multa por valor de **\$ 200.000 (DOSCIENTOS MIL POSOS M-CTE)**, debido a que el día viernes 5 de Noviembre ingrese a la plataforma a realizar el pago del arriendo por valor de **2.100.000**, pero me fue imposible.

1\* Al ingresar había un valor de **2.506.981**, le sumaron el costo de la reconexión del gas de la casa No. 2. llame para que fuera descontado dicho valor, por que nunca he estado de acuerdo, pero la señorita **TATIANA**, me informa que es imposible descontar dicho valor.

2\* Procedí a realizar el pago por que no me daban más opción obligada me toco pagar este valor, intente en varias oportunidades realizar el pago pero se presentó un error en la plataforma, intente hasta la noche y no me dejó realizar por ningún medio, ni imprimir ningún volante con el código de barras para pagar en el banco.

3\* Me comuniqué por whatsapp a las 4-43 pm, le envié un mensaje a la señorita **TATIANA**, de cartera solicitándole que por favor me indicara que podía hacer en ese caso que la plataforma estaba bloqueada para realizar el pago, pero no me respondió.

4\* Ingrese nuevamente a la plataforma a las 6-35 para imprimir el volante de pago para pagar en el Bancolombia del éxito que atienden hasta las 7 pm, pero lo descargaba solo con el valor, como se puede observar en el pantallazo que le tome y lo envié a cartera, sin código de barras, en conclusión no puede pagar por ningún medio.

Tutela No. 2021-193  
Accionante: Deyanira Abril Tinjaca  
Accionado: Inmobiliaria Nueva Ciudad  
Decisión: No tutelar

5\*ingrese nuevamente al siguiente día sábado 6 de Noviembre a las 7 am a realizar el pago, pero tampoco me dejó realizar el pago, inmediatamente me comuniqué con TATIANA, solicitándole que por favor me colaboraran indicándome otro medio de pago, por consignación un número de cuenta o en efectivo para no tener que pagar la multa que ya estaba cargada en la PLATAFORMA, Tatiana me dice que como ella me indica que queda en espera de lo que diga el abogado sobre el derecho de petición.

Ella me indica a las 9:16 am como esta en el wasap que la página ya está normal para realizar el pago, inmediatamente ingrese a las 9:23 am a realizar el pago **TOTAL DE 2.708.681**, incluyendo la multa y demás cobros.

6\* Luego recibí una llamada de la Señora TATIANA, informándome que el abogado le había dicho que habían habilitado la página descontado los **200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS)** de la multa, pero yo ya había realizado el pago **EN ARAS DE EVITAR MULTAS SOBRE MULTAS**, pues no cuento en estos momentos con la capacidad económica para realizar estos pagos, **PERO OBLIGADA ME TOCO**, causándome un detrimento de mi patrimonio, de pronto para ustedes será muy poco, para mí sí se significa mucho, además que ya son bastantes los gastos que me ha tocado asumir por daños en la casa 5 como los daños de electricidad que me tocó solucionar debido a la gravedad del asunto y al sol de hoy ustedes no me han solucionado ni tampoco me han hecho la devolución. Así las cosas no puedo seguir asumiendo gastos que no me corresponden.

En este orden de ideas y soportando que no fue culpa mía, **SU PLATAFORMA QUEDO BLOQUEADA, SIN DEJAR REALIZAR EL PAGO, Y TAMPOCO RECIBI RESPUESTA ALGUNA DE OTRO MEDIO DE PAGO.** solicito su gentil colaboración para la devolución de este dinero lo más pronto posible.

Atentamente,  
  
DEYANIRA ABRIL TINJACA

C.C. No. 52.051.349 de Bogotá

El Despacho indica que este derecho de petición tuvo también su respuesta, ello se evidencia en los anexos allegados en la respuesta de la accionada **Inmobiliaria Nueva Ciudad** en las páginas 45 a 49 del formato PDF:



Bogotá D.C. 9 de noviembre de 2021

Señoría  
DEYANIRA ABRIL TINJACA  
DIAGONAL 15 B No. 104 - 45 BLOQUE 1 CASA 5  
DEYARRIL.611@HOTMAIL.COM. DTDARRIL.COMUNICACIONES2@GMAIL.COM.  
Ciudad:

Ref: Respuesta al comunicado recibido el día 8-11-2021  
DEVOLUCION MULTA PAGO CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE NOVIEMBRE

No siendo más, en calidad de encargada del área de cartera, espero despejar así las dudas frente a los cobros causados en el mes de noviembre, y a dar respuesta a su comunicado de la NO devolución del dinero causado por (sanción), la invitación una vez más es a atender a las fechas pactadas en el contrato y así evitar cobros adicionales y/o molestias por los mismos.

El anterior fragmento de la respuesta al derecho de petición es tomado en razón a que la entidad accionada al igual que este Estrado advierte que en la petición del día del 08 de noviembre de 2021 solo se puede avizorar una petición, misma que consiste en la devolución de unos dineros a cuenta y obra de la diferencia contractual y jurídica entre las partes:

Tutela No. 2021-193  
Accionante: Deyanira Abril Tinjaca  
Accionado: Inmobiliaria Nueva Ciudad  
Decisión: No tutelar

En este orden de ideas y soportando que no fue culpa mía , **SU PLATAFORMA QUEDO BLOQUEADA, SIN DEJAR REALIZAR EL PAGO , Y TAMPOCO RECIBI RESPUESTA ALGUNA DE OTRO MEDIO DE PAGO.** solicito su gentil colaboración para la devolución de este dinero lo más pronto posible.

De lo anterior concluye este Estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que a la fecha los derechos de petición fueron resueltos. En otras palabras, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Despacho hace hincapié en que la respuesta se acopla a la jurisprudencia nacional en tanto que:

*“La contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado, aunado a esto, dicha respuesta debe tener un real y sustentable fondo.”<sup>4</sup>*

Por lo que se puede afirmar que según con lo establecido por la Ley 1755 de 2015, la petición ha sido resuelta de fondo y ciñéndose al racero legal.

Ahora bien es menester del Despacho pronunciarse sobre las demás pretensiones anexas a la acción de tutela de la señora **Deyanira Abril Tinjaca**, en el entendido que se solicita:

**TERCERO:** DECLARAR por improcedente, el cobro de la reinstalación del servicio del gas natural, porque es imposible de cumplir, porque el punto del gas ya no existe lo taparon y pañetaron, el inmueble está ubicado en la diagonal 15 b No 104-45 conjunto residencial Compostela 1 casa 2 (zona franca) Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, **DICHA REINSTALACION DEBE SER ASUMIDA POR EL PROPIETARIO YA QUE FUE EL QUIEN REALIZO LAS MODIFICACIONES EN EL PREDIO Y TAPO EL PUNTO DE GAS.**

**CUARTO:** SOLICITAR señor juez, sea expedido mi paz y salvo, ya que me encuentro al día por todo concepto, sobre el contrato de arrendamiento el inmueble está ubicado en la diagonal 15 b No 104-45, del conjunto residencial Compostela 1 casa 2 (zona franca), el cual ya entregué hace más de seis meses.

**QUINTO:** DECLARAR por improcedente el cargo por mora por valor de \$200.000, por ser injusto y además abusivo ya que se pagó en la fecha límites estipuladas por La **INMOBILIARIA NUEVA CIUDAD LTDA. NIT 800.188.794-9**, se anexan cupones de pago con fechas establecidas.

**SEXTO:** En caso de que el señor juez declare la IMPROCEDENCIA, del cobro de la reinstalación, el cual fue cargado sobre la factura de pago del mes de noviembre del 2021, sobre el canon de arrendamiento de mi actual contrato del inmueble ubicado en la diagonal 15 b No 104-45 casa 5 Compostela 1 (zona franca Fontibón) solicito me sea descontado el valor de 406.981 pesos m/c, más la multa por mora de valor de \$200.000 pesos m/c, sobre el canon de arrendamiento del mes de diciembre quedando por valor de 1.493.019 pesos m/c.

<sup>4</sup> Sentencia T-206/18, Expediente T-6.187.295, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos dieciocho (2018).

Tutela No. 2021-193  
Accionante: Deyanira Abril Tinjaca  
Accionado: Inmobiliaria Nueva Ciudad  
Decisión: No tutelar

En cuanto a declarar la improcedencia del cobro del servicio de gas natural, se indica que la acción de tutela no es el medio jurídico establecido por el marco legal para resolver este tipo de diferencias, ello en atención a que dichas diferencias deben de ser solucionadas por los propios tramites administrativos que dispone cada entidad, y que si llegado el caso no puede ser dirimido el conflicto la señora accionante puede encaminar acciones ante otras entidades como lo es la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**.

Para la solicitud del paz y salvo, se aclara que dentro de la respuesta dada por la accionada **Inmobiliaria Nueva Ciudad**, se anexa in link en el cual de manera individual se puede descargar el paz y salvo solicitado, pagina 4 de la respuesta de la tutela:

Sobre lo mencionado en el Numeral Vigésimo Tercero, En ningún momento la inmobiliaria le ha exigido cosas adicionales, solo se ha ejecutado según lo acordado en el Acta de Recibida; al ver que cancelo lo de la reinstalación y/o reconexión según cotización de Wood Cutter, el paz y salvo ya se encuentra, el mismo y como se le informo en la respuesta al Derecho de Petición, lo puede solicitar al correo electrónico [carteranuevaciudad@gmail.com](mailto:carteranuevaciudad@gmail.com), es de anotar que el predio se recibió el 3 de junio de 2021, pero también quedo pendiente el tema de la instalación y/o reconexión del servicio de gas, al igual que las remodelaciones que se le hicieron a la casa eran de pleno conocimiento de la accionante.

Por último en lo que respecta a la solicitud de declara la improcedencia del cobro de los \$200.000, y de declarar la improcedencia del cobro de la reinstalación del servicio de gas, el Juzgado reitera que la acción de tutela es un mecanismo jurídico para el restablecimiento de los derechos fundamentales, y que bajo ninguna circunstancia puede ser usado como método para solventar diferencias económicas y menos de carácter contractual entre un particular una entidad comercial.

Por lo anterior y consecuente con todo lo expuesto, este Despecho **no tutelar**á el derecho fundamental de petición, invocado por la accionante, por cuanto, no se evidencia una trasgresión, vulneración y/o puesta en peligro del derecho fundamental mencionado por parte de la **accionada Inmobiliaria Nueva Ciudad**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental invocado por la ciudadana **Deyanira Abril Tinjaca** quien obra en nombre propio en contra de la **Inmobiliaria Nueva Ciudad**, por cuanto, no se evidencia una trasgresión, vulneración y/o puesta en peligro del derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la accionante y a la accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.



*Tutela No. 2021-193*  
*Accionante: Deyanira Abril Tinjaca*  
*Accionado: Inmobiliaria Nueva Ciudad*  
*Decisión: No tutelar*

**TERCERO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Omar Leonardo Beltran Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 74 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9220d755e654e2c25f7eef89cc7b4a15fd5f908735b02f886649ac8487fc2a5**

Documento generado en 26/11/2021 04:38:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**